

Xalapa, Ver., 6 de marzo de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 39 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer lugar me refiero al juicio 31 de este año, promovido por José Irineo Sebastián Juárez, en contra de la sentencia de 30 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto local, que calificó y declaró la validez de la elección de concejales del municipio de San Antonio de la Cal.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia controvertida, pues en autos no existe constancia por la cual se acredite que la autoridad municipal haya convocado oportuna y debidamente a todos los ciudadanos de dicha municipalidad, tanto a los que radican dentro de la cabecera, como a las demás localidades.

En el proyecto se razona que la falta de la convocatoria, así como de la debida difusión de la celebración de la asamblea implica la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votado de los ciudadanos residentes al interior de la comunidad indígena en cuestión, así como la afectación al principio de la universalidad del sufragio en su doble aspecto, el cual constituye la piedra angular del sistema democrático, pues a través de su ejercicio se da la necesaria conexión entre ciudadanos y el poder público, legitimando a éste.

De ahí que si en el caso no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan, además de atentar contra la esencia misma del sistema democrático.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto, es que se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo que declaró la validez de la elección de concejales de San Antonio de la Cal y ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que provea lo necesario y suficiente para que se convoque a una nueva asamblea electiva.

Finalmente, me refiero al juicio ciudadano 87 del presente año, promovido por Juan Carlos Ramírez Martínez, a fin de controvertir la sentencia del pasado 27 de enero, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto local que calificó y declaró la validez de la elección de concejales del municipio de Santiago Xanica.

El actor expone como agravios que la responsable violentó los principios de exhaustividad y congruencia así como la autonomía y libre determinación de los ciudadanos de dicho municipio ya que afirma que en la asamblea de 18 de agosto de 2013 sí se llevó a cabo el conteo de votos y resultó electo como presidente municipal, por lo que ahora aduce que la diversa asamblea celebrada el 8 de septiembre del mismo año carece de validez.

En el proyecto se propone calificarlos de infundados toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable sí dio respuesta a los agravios aducidos por el actor en la instancia primigenia, además de no advertirse contradicción alguna entre la parte considerativa y los resolutivos del fallo controvertido.

Asimismo, respecto a la supuesta violación a la autonomía municipal y libre determinación de los ciudadanos del municipio referido, con el alegato de no haber sido validada la primera asamblea no le asiste la razón al actor porque de las constancias que obran en el expediente se desprende que en la asamblea electiva celebrada el 18 de agosto de 2013 no pudo llevarse a cabo el conteo de los votos y se determinó la cancelación de la misma, lo que fue informado a la autoridad administrativa electoral local.

En cambio, los acuerdos celebrados el 2 de septiembre de ese año, que consistieron esencialmente en la emisión de una convocatoria y la realización de una nueva elección, fueron avalados por la Asamblea General el 8 de septiembre. De ahí que, tal como lo sostuvo la responsable, esta es la que debe prevalecer. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Magistrados, si me permiten, quisiera referirme, dado el sentido en que se está proponiendo su resolución, me gustaría referirme precisamente al juicio ciudadano número 31 de este año, relacionado precisamente con la elección celebrada en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, en Oaxaca.

Como se escuchó en la cuenta, se está proponiendo revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, la validez; de también revocar la validez de la elección determinada por el Consejo Electoral del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en virtud de que como también ya quedó asentado en la cuenta, se considera que no existen elementos suficientes para tener por demostrado que se haya respetado el principio de universalidad del voto, dado que, de la manera como se está llevando la elección, sí se ve que agencias municipales fueron dejadas a un lado y no se les permitió participar en la elección.

En el proyecto desde luego que ustedes tuvieron oportunidad de analizar se pueden observar una serie de circunstancias que no nos permiten darle en este momento, en la propuesta que se somete a su consideración, darle validez a un proceso de elección en estas circunstancias.

En primer lugar quisiera referir a que es obligación de los ayuntamientos, a petición expresa del instituto electoral de Oaxaca, de fundamentalmente de la dirección de sistemas normativos internos, el hecho de que se debe de comunicar con la debida anticipación cuáles van a ser las fechas o cuál será la fecha

acordada para la realización de las elecciones por usos y costumbres, el día, hora y lugar en el que se van a celebrar estos comicios, los requisitos para ocupar el cargo y además, el método que se va a utilizar, atendiendo a los usos y costumbres adoptados por la comunidad.

Este elemento se encuentra previsto en el 259 y 260 del código electoral local y, a final de cuentas, pues constituye, desde luego, en un pleno respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, porque a final de cuentas ellos tienen la libre decisión en todo momento de saber cuáles van a ser los mecanismos que se van a llevar a cabo para la renovación de sus representantes; el señalar la fecha, lugar, la modalidad, etcétera, son elementos que ellos los tienen que definir.

Pero sí, definitivamente también está el hecho de que la normatividad actual impone que una vez decididos al interior de la comunidad estos requisitos, estos elementos, se tengan que convocar, se tengan que publicitar, mejor dicho, e informar a la autoridad electoral.

¿Por qué? Porque precisamente a partir de ahí se va formando la actuación de la autoridad, llevando a cabo, velando por el respeto a estos tipos de elecciones y, desde luego, permitiéndole a la autoridad, en todo momento, coadyuvar con ellos.

Por otro lado, desde luego la emisión de la convocatoria correspondiente pues se constituye en elemento de certeza de las reglas del juego a las que se van a someter para la definición de las autoridades municipales por usos y costumbres o por sistemas normativos internos.

Desde luego es un elemento que se encuentra contenido en la Ley a partir de las reformas a la legislación electoral local y que, sin duda alguna, las autoridades con independencia de que se puedan considerar surgidas de un proceso o elección por usos y costumbres, pues toda autoridad también tiene, dado que se trata de normas de derecho positivo, pues tiene la obligación de observar.

Desde luego, desde ahí empezamos con esta problemática, desde la falta de comunicación, la falta de precisión y de certeza, de cómo se iba a llevar a cabo esta elección por usos y costumbres.

Por otro lado, el tema de que no existen los elementos suficientes para poder constatar que hubo una comunicación o se involucró a toda la ciudadanía, a todas las agencias municipales; no tenemos elementos, por qué, porque no hay la posibilidad de saber, para empezar, no existe una convocatoria y desde luego esta es sustituida con un oficio invitación, donde no tiene fecha, carece de varios elementos, pero además no hay la constancia de que se haya hecho del conocimiento de los demás, de toda la ciudadanía y de todas las agencias, de ciudadanos en posibilidad de votar.

Desde luego esto trasciende porque el día celebrado para la elección o para la asamblea no hay elementos suficientes para poder constatar la participación de todos los ciudadanos.

Es una asamblea que incluso nos permitimos, en el proyecto, transcribirla, bueno, escanearla, que se vea directamente el contenido de la misma y podemos advertir que es un documento que realmente se queda muy corto en cuanto a la información que contiene.

En escasas tres cuartillas se pretende hacer una mención de todos los elementos que se llevaron a cabo para la asamblea y definitivamente existen una serie de irregularidades o existen una serie de situaciones que no quedan claras en esta asamblea, lo cual –sin duda alguna– es lo que forja la decisión de un servidor de considerar que en esta elección no se respetó la universalidad del voto, no hubo certeza en el proceso electoral.

Si bien es cierto, por citar algunos ejemplos de esta acta, si bien se anota que se eligieron a los integrantes de las ternas, no se advierte si su conformación obedeció a una propuesta ofrecida por la mesa de debates o si se consultó directamente a los asambleístas para que estos los propusieran.

También, no hay la forma como se votó a los integrantes de las ternas; es decir, no se dijo si fueron por boletas, en pizarra, por mano alzada o algún mecanismo distinto.

Tampoco, no es posible desprender si los ciudadanos fueron todos considerados, si se dio participación en ese momento de alguien que hubiera querido ser considerado, etcétera.

Los resultados, sin duda alguna, también son confusos en cuanto a la conformación de la asamblea y, si bien es cierto que existe un mandato constitucional en el que se deba respetar en todo momento la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, desde un punto de vista muy personal, también esta libre autodeterminación no puede considerarse absoluta; tendrá que estar sujeta a formalismos, a formalidades. Es un acto de autoridad, no deja de ser una autoridad; aquella que emerge dentro de un sistema normativo interno no deja de ser una autoridad.

A final de cuentas, el mecanismo de designación es el que en donde se respetan los usos y costumbres de la colectividad, pero a partir del momento en el que adquiere la calidad de autoridad, en una opinión personal, eso no la pone en una circunstancia distinta a la de cualquier autoridad, ni en el estado ni en el país.

Se encuentra sujeta a cumplir con diversos ordenamientos en materia administrativa, en materia de ingresos de presupuestal, en materia penal y desde luego no existiría una causa o una razón por la cual una autoridad surgida de un

sistema normativo interno se le exente de cumplir con las normas en materia electoral.

Sin duda alguna estos son los elementos que a mí me permiten proponerles a ustedes la realidad de esta elección. Esta elección, desde el principio hasta los resultados tuvieron diversas irregularidades; no fue deseable la actuación o no fue de lo más feliz –digámoslo así–, la participación de la autoridad, y sin duda se ve reflejado en el contexto en donde no tenemos elementos para validar que esta elección respetó en todo momento la participación de todos los integrantes con posibilidades a votar.

Es por ello que en el proyecto me permito someter a su consideración la posibilidad de considerar que esta elección no sea válida, y por lo tanto proceder a revocar, con el efecto de que se ordene precisamente a la autoridad encargada, en este caso, al instituto electoral, que lleve a cabo todos los actos y todas las actividades, todo lo que sea necesario para proceder a una nueva elección en este caso.

Esas son las razones por las que además de lo que ya se había señalado en la cuenta, les expreso por qué estamos presentando este proyecto.

¿No sé si hay algún otro comentario?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Magistrado Adín de León, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, de manera muy sintética, trataré de exponer cuáles son las razones que sustentan el sentido de mi voto en el presente caso.

Me estoy refiriendo específicamente al JDC al que hizo referencia usted, Presidente, que es el relativo a San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, que es el JDC-31/2014.

El asunto, debo de expresar que me parece que es de aquellos que nos hacen establecer un criterio en nuestras determinaciones, porque converge una particularidad que usted describe. Tenemos una realidad que los sistemas normativos internos, las comunidades y los pueblos indígenas se rigen por sus propias auto-normas o autodeterminaciones que establecen a través justamente de ese arraigo social histórico y cultural, del que tienen origen los pueblos que se han establecido en México de manera originaria.

Lo cual está reconocido en el artículo 2º de la Constitución y también tenemos que en el convenio 169 de la OIT encuentran respaldo y, en fin, o sea, la construcción argumentativa respecto de la cuál es el derecho de auto-organización de los pueblos y comunidades indígenas, es algo claro, real y cierto.

Sin embargo, en el presente asunto nos encontramos en un límite y me refiero al límite, porque es una realidad que el hecho de que se convoque a través de invitación es una práctica que no es estrictamente negativa, o es algo que no cumpla con requisitos o que se aparte de la Ley, porque ellos pueden decir: "es que esto forma parte de mi uso y práctica tradicional", que en el caso particular sí se establece en un catálogo.

Sin embargo, cuando eso es así, nosotros tenemos que el legislador, el constituyente, el estado de Oaxaca, ha fijado ciertos parámetros mínimos que han de converger en estos instrumentos; me refiero concretamente a las disposiciones del 259 y 260 de la Ley Electoral del estado de Oaxaca, en la que dicen: "oye, mira, hay una fecha concreta en la que se le requiere a las comunidades y pueblos que se inscriben dentro de este catálogo de sistemas normativos internos, para que haga del conocimiento cuál va a ser el método y la fecha de la acción, y los requisitos que establece concretamente el artículo 259.

Aquí tenemos una realidad distinta: tenemos que es una comunidad que se inscribe en el Catálogo de Sistemas Normativos Internos pero que dentro del esquema que marca el 259 se aparta.

¿Por qué digo que es un límite que tenemos que fijar y que pronunciarnos?

Porque la práctica de que se haga convocatoria a través de invitaciones o avisos en sí mismo no es algo que sea dañino para la renovación de las autoridades municipales.

El tema viene cuando esta invitación o este aviso que está respaldado por los sistemas normativos internos no se acompaña de demás actos posteriores que la asamblea, que pueda verificar que realmente existe un conocimiento de las comunidades y los pueblos que conforman estos municipios.

Y me voy a explicar: tal vez sea más claro si me voy directamente al tema.

Nosotros tenemos, como hice referencia, que el 12 de enero de 2013 se pronuncia el instituto electoral sobre este tema; en particular sobre la elección de San Antonio de la Cal.

Luego tenemos que lo ordinario es que inclusive desde 2012 se les requiera para que informen cuál va a ser el mecanismo de sus elecciones y en el caso tenemos que hay constancia en el expediente que el 31 de mayo de 2013 el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal; es decir, la autoridad que tiene que convocar para la organización de las elecciones, de conformidad con el 259 y 260, que es la parte relativa de la Ley Electoral del Estado de Oaxaca, hace del conocimiento del instituto electoral que la asamblea electiva se llevaría a cabo en la primera convocatoria, el día 1º de septiembre pasado.

Es decir, esta convocatoria, cuando yo advierto en la convocatoria que fue remitida a la autoridad que se encarga de preparar las elecciones, concretamente la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, advierto específicamente en la parte, por lo menos un elemento que creo que genera ya una duda importante sobre la convocatoria es que carece de una fecha cierta.

O sea, está suscrita por el Presidente Municipal y por la Secretaria Municipal; ok, son las autoridades que tienen que convocar. Sin embargo, no tiene fecha. Dice: "San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, septiembre de 2013".

Es decir, este instrumento desde un principio, cuando fue requerido por el órgano electoral, me refiero concretamente al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, no se cumple dentro del parámetro temporal que fija el artículo 259.

Entonces, aquí tenemos: "son mis usos y costumbres". Sí, sin embargo, dentro de todas las comunidades, en el catálogo de los 417 municipios que se tienen en ese tema, lo ordinario es que lo hagan y lo han venido haciendo así. En el caso particular no ocurrió.

A partir de que se empieza a generar un disenso sobre cuándo va a ser la fecha cierta y que requiere nuevamente el Instituto, es que se da a conocer esta convocatoria.

La convocatoria puede cumplir o no con los requisitos, y no quiero decir que esto sea como –me gusta una expresión que utiliza el Magistrado Sánchez Macías y permítanme utilizarla como un cheque en blanco– que entonces vamos a validar o nosotros a pronunciarnos sobre la legalidad y constitucionalidad de convocatorias que estrictamente no cumplan con la disposición normativa.

Ha habido casos, tenemos precedentes ya que se han sesionado en los que se ha hecho una invitación, es la forma en la que ellos describen, que es invitación o aviso de la elección, pero bueno, esto va acompañado de elementos objetivos que nos permiten verificar que sí hubo reuniones de asambleas posteriores a este llamado, que estas reuniones serían como finalidad establecer los parámetros, por ejemplo, de cuáles eran las condiciones para poderse postular candidatos, para poder observar que no hubo una sola propuesta, que esto fuera arbitrario, sino que las comunidades podrían presentar sus candidatos, que cumplieran, por ejemplo, con el tequio, y a partir de esto poder contender efectivamente el día de la elección o la asamblea electiva.

Ese elemento, Magistrado Presidente, que usted lo pone de manifiesto en su proyecto, es una de las circunstancias que me llaman poderosamente la atención.

El agravio va dirigido a violación al principio de universalidad, y nosotros vemos la descripción de antecedentes que se presentan en el proyecto, y sí hay un señalamiento de: "Infórmenos", hay un grupo de personas que dicen: "Oiga, ¿cuándo va a ser la convocatoria?"



Entonces, ese tema que estuvo presente cuando el órgano concretamente el ayuntamiento por conducto del Presidente no emite la convocatoria, por lo menos no existe constancia en el expediente ni tampoco en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de que se hubiera cumplido oportunamente con esto, que la convocatoria tiene claramente una omisión en cuanto a la precisión de la fecha, que yo coincido con usted, son autoridades que convergen dentro de un sistema de usos y costumbres, pero dentro del ámbito del ejercicio real que tienen, pues el esquema de fijación de la fecha es algo que es importante tener.

Ese instrumento carece de ello, si lo sumamos a que oportunamente no fue remitido, sino a partir de que sí hay un requerimiento y de que se presentan inconformidades, con motivo de la falta de conocimiento de la fecha cierta de la elección, pues a mí sí me lleva a concluir que no tenemos elementos para construir que esto haya sido derecho de conocimiento oportuno de la universalidad de los integrantes de este ayuntamiento.

Es decir, que existe una presunción de que sí hubo una falta de difusión oportuna de esta convocatoria y, en consecuencia, esto se puede traducir en una violación a la universalidad del sufragio.

En síntesis, el esquema de que existe un elemento fundamental que me hace dudar, no a mí en lo personal, sino a partir de los elementos objetivos a los que he hecho referencia, sobre que oportunamente hubiera sido convocado, que si bien ellos tienen dentro de su esquema reconocido que la convocatoria sea por invitación, esto tampoco nos es ajeno el que tiene que cumplir con un mínimo de elementos para poder conocer quiénes van a participar.

Ahora, no quiero que esto se entienda como que nosotros estamos exigiendo elementos a las convocatorias; el legislador ya se pronunció en un sentido y podemos, armonizando las disposiciones constitucionales de tratados internacionales y esta disposición, que es un señalamiento para que cuando se convoque se observen por lo menos esos parámetros. Pero bueno, en el caso no los tenemos.

Por sí mismo eso tampoco hace que se tenga que reponer un acto cuando se acompaña de reuniones posteriores ante los órganos con competencia, con validez y con reconocimiento, como es la asamblea, inherentes a la preparación de este acto electivo.

En el caso particular no los tenemos pero sí tenemos un señalamiento de que hay desconocimiento desde antes de que se celebre la asamblea electiva y entonces, a partir de esta circunstancia, es donde la propia convocatoria y si bien el aviso se da con la deficiencia que se ha señalado respecto a la precisión de la fecha, con la falta de oportunidad que el Instituto lo requiere, a partir de que hay una excitativa para el Presidente Municipal, entonces a mí la conclusión –por difícil que sea– porque eventualmente se advierte que sí hay una participación en la asamblea electiva, nosotros –y comparto con usted esta afirmación del proyecto– cómo

podríamos tener el elemento objetivo previo, que es el origen de este desarrollo electivo, cuando la convocatoria, si bien ya lo traté de explicar, no necesariamente tiene que cumplir en un primer momento con esas disposiciones, aunque el legislador las marca, tampoco hay un acompañamiento de actos posteriores que le den esa consistencia.

Entonces, por esa razón es que yo estaría a favor del proyecto, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente; Magistrado Octavio Ramos.

Muy brevemente, ya lo explicaban muy bien ustedes en sus intervenciones, manejar la propuesta que usted realiza, señor Presidente nos llevó tiempo de estudio, discusión, hasta que llegamos a una conclusión y quiero resaltar, una vez más la complejidad de estos asuntos.

Es el primer asunto que resolvemos o que vamos a resolver en esta sesión pública y hay la propuesta de una nulidad de elección. Reiterar que en el ánimo del Pleno de esta Sala siempre ha estado el tratar de respetar el voto ciudadano, la participación ciudadana es fundamental y precisamente por eso, y más tratándose de sistemas normativos internos, donde el asunto se vuelve más difícil, más inquietante, meterse en toda su problemática, que lo hemos hecho los tres y nos ha costado bastante trabajo, a mí me agrada la situación que usted decía, señor Presidente, de que sistemas normativos internos no puede tampoco tener reglas absolutas, en el sentido de que si ya lo decidieron, el principio de autorregulación, también tiene sus limitantes.

Tan es así que nuestro diseño constitucional los enmarca a estos grupos para que haya justicia a su interior en las autoridades locales respectivas y después ante una instancia federal, como lo somos nosotros.

Es muy difícil, porque lo hemos dicho siempre, es la última, la sanción más grave, la nulidad de la elección. Sin embargo, yo voy por todas las razones que ustedes dijeron con el sentido del proyecto, y sobre todo porque uno de los principios fundamentales diseñado por nuestra Constitución y que se debe de respaldar también en el sistema de usos normativos, rector de todo proceso electoral, es el principio de certeza.

Y aquí en esta situación que ustedes proponen, a mí, por las razones que ya explicaban los dos, de entrada un proceso donde de la convocatoria hay problemática, no da certeza, no hay fechas, se emite y tres meses después se da

a conocer casi un mes antes de la elección, más todo lo que está muy bien elaborado en el proyecto, la verdad a mí sí me lleva a la convicción de que ni siquiera en sistemas normativos internos puede verse afectado ninguno de los principios rectores de todo proceso electoral.

Por ello acompaño el sentido del proyecto, Presidente, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Si no existe alguna otra intervención, ni en este ni en el otro asunto de la cuenta, le pediría al Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31 y 87, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio de los sistemas normativos internos 44 de 2013.

**Segundo.-** Se revoca el Acuerdo 36 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio

de la Cal, Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que de inmediato disponga lo necesario, suficiente y razonable para que mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en la presente resolución.

**Cuarto.-** La autoridad deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo, en un plazo de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra, apercibida de que en caso de incumplimiento se aplicará la medida de apremio, corrección disciplinaria que proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Quinto.-** Se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que en lo subsecuente se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto y asegurar la participación de todos los ciudadanos que habiten en el territorio que ocupa dicho municipio, en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

**Sexto.-** Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad para que en el ámbito de sus respectivas competencias se designe a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entra en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 87 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio de los sistemas normativos internos 25 de este año y su acumulado, que confirmó el Acuerdo 68/2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Xanica Mihuatlán, Oaxaca.

Secretario Armando Coronel Miranda, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 41 del presente año, promovido por Gregorio Alejandro Santiago Rodríguez y otros, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa que declaró la validez de la elección municipal en Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca.

Los enjuiciantes pretenden la nulidad de la citada elección en virtud de que la agencia de policía Benito Juárez no fue convocada a la asamblea general comunitaria celebrada el día 11 de agosto de 2013.

En el proyecto de cuenta se estima infundado dicho agravio toda vez que del análisis realizado al expediente se desprende que la citada agencia municipal sí fue convocada a la asamblea que refieren a través de citatorios y oficios remitidos por el Ayuntamiento del referido municipio.

En efecto, como se razona en la propuesta, en el caso quedó demostrado que de conformidad con sus usos y costumbres, en el municipio que se analiza la convocatoria para la elección de los concejales se realiza a través de citatorios o invitaciones dirigidas a los agentes municipales, quienes a su vez tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento del resto de la población, aunado a que fue la propia agencia municipal citada quien se negó a recibir dicha invitación.

Es por lo anterior que el agravio se propone declararlo como infundado.

En relación con el agravio a través del cual los promoventes señalan que la asamblea de elección de concejales de 11 de agosto del año pasado se llevó a cabo en forma discrecional, ya que se realizó con las personas más cercanas a los intereses del cabildo, se propone declararlo infundado.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo manifestado, la realización de la elección se hizo a través del conocimiento público, mediante los oficios que fueron remitidos a las autoridades auxiliares municipales y con la libertad de que acudieran a la celebración de la misma.

También se estima infundado el planteamiento relativo a supuestas irregularidades en la elaboración del acta de la asamblea general comunitaria, en virtud de que al tratarse de una elección regida por el sistema normativo interno es imposible exigir el cumplimiento puntual de ciertas formalidades.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, me refiero a los juicios ciudadanos 45, 46 y 47 de este año, interpuestos por Margarita Enrique Ramírez, Cirilo Ramírez Jiménez y Pedro Escárcega Pérez respectivamente, ostentándose como candidatos a presidente

municipal del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapan, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución de 30 de diciembre de la pasada anualidad, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI-64/2013, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual declaró válida la elección de concejales del citado ayuntamiento y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Javier Ignacio Flores.

En primer término, se propone acumular los juicios de referencia, al considerar que existe conexidad en la causa.

En cuanto al fondo de la problemática, en suplencia de los planteamientos formulados por la actora y los actores, en el proyecto se propone circunscribir la materia litigiosa a determinar:

- a) Si existen elementos que permitan arribar a la convicción de que el cómputo final de la elección se llevó a cabo con la totalidad de las actas de asamblea originales, de cada una de las agencias que integran el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca o, como lo afirman la y los justiciables, únicamente se realizó con dos actas originales correspondientes a las agencias de Piedra de Parroquín y Plan Martín Chino, y el impacto que tal situación tendría en el proceso electivo.
- b) Si existen o no medios de convicción que permiten determinar los resultados correspondientes a las agencias municipales de San Vicente Arroyo Jabalí y San Antonio las Palmas, y el impacto jurídico de tal cuestión.

En relación a lo expuesto se propone calificar los agravios formulados como infundados, en atención que se estima que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, y a partir de los indicios que obran en los expedientes, es dable arribar a la convicción de que los resultados que se encuentran contenidos en el acta de cómputo final de 13 de octubre del año pasado corresponden fielmente a los contenidos en cada una de las asambleas electivas que tuvieron verificativo en las 30 comunidades del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

Lo anterior porque, como se explica en el proyecto, no existen elementos que permitan corroborar, tal y como lo afirman la y los justiciables, que las actas originales correspondientes a cada una de las 30 asambleas electivas fueron robadas previo a que las mismas se contabilizaran para efecto del cómputo final de la elección sino que, en los sumarios de los juicios que se resuelven obran diversos elementos indiciarios que, concatenados entre sí, admiten afirmar que las actas de referencia fueron sustraídas con posterioridad a que se tomara nota de los resultados contenidos en ellas.

Aunado a lo anterior, en la propuesta que se somete a consideración del pleno se destaca que aún en el hipotético caso de tener por cierta la afirmación realizada por el Presidente del Comité de Usos y Costumbres, relativa a que el cómputo final de la elección se realizó con copias al carbón de las actas originales, ni siquiera tal situación podría demeritar el valor probatorio del Acta de Cómputo Final y de su contenido, en atención a que ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional que ante la eventualidad de no contar con la documentación electoral en original, las autoridades competentes deben instrumentar, en la medida de lo posible, un procedimiento para reconstruir los resultados electorales, con los elementos que permitan conocerlos y, en su caso, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo, siempre que se observen los principios rectores inherentes a toda renovación de poderes o autoridad de elección popular.

En este sentido, en relación con las afirmaciones relativas a que la dirigencia de inspección de constancias de actas efectuada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizada en conjunción con el Secretario General del citado órgano administrativo electoral, es violatoria del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, al momento de convocárseles, no se les informó sobre el objeto de la misma, aunado a que no fue autorizada por el Consejo General del citado instituto. En el Proyecto se explica que no les asiste la razón a los actores en atención a que, dentro de las funciones de la citada Dirección se encuentra la relativa a coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, tal como lo dispone el ordinal 41, párrafo primero, fracción décima del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De ahí que no fuera necesaria la autorización por parte del Consejo General, además de que si se precisó el objeto de la citada reunión y en el orden del día de la propia diligencia se dio a conocer el objeto que la misma tenía.

Finalmente, en el proyecto se razona que, aún de asistir la razón a la y los impetrantes en el sentido de que no existe certeza respecto de los resultados contenidos en las actas correspondientes a las agencias municipales de San Vicente Arroyo Jabalí y San Antonio de Las Palmas, tal situación no conllevaría a la nulidad de la elección sino a la posibilidad de invalidar la votación ahí obtenida, escenario que a ningún efecto práctico conduciría en atención a que en un ejercicio hipotético de recomposición se desprende que seguirá manteniendo el primer lugar Javier Ignacio Flores.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49 de este año, promovido por Macario López Guzmán,

Alfonso Damián López y Onofre Damián García, contra la resolución del 31 de diciembre de 2013 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JNi-72/2013 a través de la cual se confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de esa entidad federativa, por el que se calificó y declaró válida la elección de concejales municipales del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

En el presente asunto se propone declarar infundados los agravios de los actores, en razón de que contrario a sus aseveraciones, la determinación de la responsable fue correcta, al considerar que la asamblea que debía prevalecer con todos sus efectos era la del 22 de septiembre de 2013.

En efecto, en el proyecto se razona que no asiste la razón a los inconformes, en cuanto a su pretensión de hacer prevalecer la asamblea de 17 de noviembre de 2013, frente a la diversa de 22 de septiembre del mismo año, toda vez que como se demuestra en el proyecto, la primera de ellas no cumplió con los elementos indispensables para su validez, dado que fue el entonces presidente municipal quien de manera unilateral convocó a la asamblea y la misma no contempló como orden del día, llevar a cabo una nueva elección ni sustituir a Miguel Hernández López, quien resultó electo presidente municipal en la asamblea previa de 22 de septiembre de 2013.

Aunado a ello, los entonces integrantes del cabildo proporcionaron información sesgada y sin sustento a los participantes en la citada asamblea del 17 de noviembre, respecto a la presunta existencia de antecedentes penales y una orden de aprehensión en contra de Miguel Hernández López, candidato electo como presidente municipal en la citada asamblea de 22 de septiembre, por lo que los asistentes fueron inducidos a tomar una decisión sin respetarse su derecho a la libre determinación.

Caso contrario, se observa respecto de la asamblea celebrada en primer término, la cual no solo se ajustó a la convocatoria, sino que además la comunidad estuvo enterada del objetivo de la misma, y se dio a los participantes posibilidad de deliberar y expresar sus posturas respecto de la elección, con lo que se observaron los requisitos mínimos para su validez.

De ahí que, como lo sostuvo la responsable, sea la asamblea de 22 de septiembre de 2013 la que debe prevalecer como la expresión mayoritaria de la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, para la elección de sus autoridades municipales.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 81 de este año, promovido por Hortencia Hernández Vázquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JNi-05/2014, mediante la



cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección de ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, en la que entre otros cargos, se eligió a Casimiro Nicolás Ortiz, como presidente municipal.

En el análisis de fondo, en particular, el agravio relativo a que el tribunal responsable omitió valorar las constancias que acreditarían que el referido ciudadano fungió como regidor de obras en el período de gobierno anterior, en el proyecto se propone declararlo infundado, porque a pesar de que la sentencia impugnada no contiene un análisis pormenorizado de los documentos que refiere la actora, lo cierto es que sí se tuvo por acreditado que Casimiro Nicolás Ortiz ejerció el cargo de regidor durante el período 2011-2013.

En cuanto al argumento de que la sentencia controvertida es violatoria del principio de no reelección, por haber confirmado la validez de la elección de Casimiro Nicolás Ortiz como presidente municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, aún cuando él fungió como regidor de obras del Ayuntamiento en el período 2011-2013, se propone declararlo infundado, toda vez que conforme a los usos y costumbres propios, en el municipio de Santa Catarina Ticuá se encuentra vigente un sistema de cargos que privilegia el desempeño de funciones dentro de la propia administración municipal respecto a la elección de concejales.

De tal forma que uno de los requisitos para poder ocupar un cargo de relevancia es haber desempeñado previamente otro de menor jerarquía.

Además, en el proyecto se resalta que la propuesta del ciudadano Casimiro Nicolás Ortiz no fue la única ni fue impuesta a los asambleístas; por el contrario, fueron los propios ciudadanos presentes en la asamblea comunitaria del 30 de marzo de 2013 quienes, con el conocimiento de los requisitos a cubrir para aspirar al cargo de presidente municipal y los antecedentes en la gestión municipal de dicho ciudadano, decidieron su participación en una terna en la que compitió con otras dos opciones.

Asimismo, en concepto de la Ponencia, la elección de Casimiro Nicolás Ortiz es acorde con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que las constituciones de los estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un período adicional, siempre y cuando el período de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por lo anterior, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Magistrado Presidente, quisiera –si usted me lo permite y con la anuencia del Magistrado Sánchez Macías– hacer referencia al juicio para la protección de los derechos político-electorales 81/2014, salvo que ustedes tuvieran, de manera previa, alguna opinión sobre otro asunto de los que yo propongo para su conocimiento.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias.

Miren, en el caso particular quiero destacar que el municipio del que voy a hacer referencia o del que hago la propuesta en este proyecto es el de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca; está incluido en la región mixteca del pueblo indígena con mayor número de integrantes a nivel nacional y concretamente con una representación sustancial en el estado de Oaxaca.

Eso es a manera de hacer un contexto del caso y sin entrar a detalle, solamente quisiera destacar que me parece importante poner el tema en la mesa de por qué formulo la propuesta en los términos siguientes.

A partir de la cuenta se puede establecer que hay un señalamiento de una ciudadana que se adscribe como integrante de este pueblo de comunidad indígena.

De hecho, haciendo una revisión de las constancias, se advierte que inclusive participó en las asambleas relativas a la renovación de autoridades municipales a las que estoy haciendo referencia y señala concretamente un motivo de agravio.

Dice: “el Presidente Municipal electo es una persona a la que no se le debió permitir participar como candidato ya que el período 2011-2013 fungió como regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca”.

Dice: “el tribunal electoral local no lo vio y esta persona es inelegible porque eventualmente lo que está haciendo es tratando de reelegirse en un cargo” dentro de este municipio.

El planteamiento de la actora en sí mismo, por lo menos por lo que respecta que no fue observado por el tribunal local, no es exacto, el tribunal local sí se pronuncia, sí lo advierte, es un hecho no controvertido que efectivamente el caso de Casimiro Nicolás Ortiz sí está acreditado, no está discutido ni controvertido que

se haya desempeñado con el cargo de regidor de Obras en el Ayuntamiento, durante el período 2011-2013.

Ahora, esto implica, ya en el pronunciamiento de fondo, establecer si esa conducta se ubica dentro del supuesto de prohibición o que le generara una eventual inelegibilidad o limitante para desempeñar el cargo de presidente municipal.

Aquí encontramos, dentro de las constancias, que hay un planteamiento que se endereza, respecto de que si se valida que esta persona pueda ser presidente municipal, haber una vulneración al artículo 1° de la Constitución, en armonía con el artículo 2°, que regula la vida de los sistemas normativos internos, desde la perspectiva de los pueblos y comunidades indígenas, lo que también viene a tener un asidero dentro de respaldo en los estados internacionales, como el 179 de la OIT, por citar alguna Convención y concretamente con una disposición que se encuentra contenida en la Constitución de prohibición o al principio de no reelección.

Aquí el planteamiento me lleva a la siguiente precisión. En un primer momento es importante tener, en mi opinión, y que traté de dibujarlo en el proyecto, es la naturaleza del principio de no reelección tiene una justificación constitucional, legal-histórica en nuestro país. Esa es una realidad que el hecho de que estuviera presente y que se encuentre hoy con una modificación tiene un origen histórico y social muy concreto.

Y es justamente evitar que personas que ya han participado como autoridad en una administración se enquisten dentro de esta estructura para seguir ejerciendo un cargo.

Esto es en afectación a la voluntad ciudadana, es decir, si no existe una voluntad que lo respalde, no debiera de participar.

Sin embargo, no nada más es el tema de la voluntad que se podría refrendar con el artículo 39 de la Constitución, que la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo, sino que también el hecho de que participe de una manera consecutiva está regulado.

De ahí es donde encontramos que también recientemente hay una modificación del Constituyente para el artículo 115 de la Constitución federal, en la que establece que este principio tiene ya una variante.

Antes de remitirme a ese punto, yo me fui a la premisa fáctica de los hechos. ¿Qué ocurrió? Y eso me dejó ver lo siguiente:

El 30 de marzo de 2013 se celebró la Asamblea General Comunitaria en Santa Catarina Ticuá, en la cual participaron 580 habitantes del municipio, entre los cuales se encontraba presente la actora. Es un elemento que quisiera poner en este momento de manera destacada.

En esa acta se hace constar que después de haber escuchado el contenido de lo que se plantea se les da la oportunidad de que ejerzan algún comentario sobre lo mismo a los asistentes; entre ellos, la hoy actora.

¿Qué se trató en esa Asamblea?

En esa Asamblea se trató justamente establecer cuál sería la forma de votación para elegir al candidato a presidente municipal y en el caso me llama la atención, desde un sentido positivo, que la propuesta no es unilateral; o sea, no es única, sino que es una propuesta que nace de origen de manera plural.

Estaba propuesto Casimiro Nicolás Ortiz, que en el caso fue el que resulta vencedor de este encuentro; José Luis Hernández Cruz y Norma Velasco Fabián; es decir, una mujer, elemento que me parece importante poner en relieve porque dentro de la renovación, dentro de este aprendizaje de renovación democrático de las autoridades de este ayuntamiento ya se incluye la participación de una mujer.

Ahora, la comunidad –representada a través de su manifestación en votos– asignan un voto mayoritario a Casimiro Nicolás Ortiz en esta asamblea, para que él contienda con el carácter de presidente municipal.

Tenemos entonces que no es, en un primer momento, en la premisa fáctica, no se trata de un hecho impuesto, no se trata de una persona que de manera unilateral o única se trate de enquistar sino que a partir de una propuesta plural que incluya también a una mujer se decanta la asamblea por la persona que resultó electa, que –reitero– es Casimiro Nicolás Ortiz.

A partir de esto, ya me voy al análisis normativo y encuentro, concretamente en el artículo 115 de la Constitución federal, sin perder de vista el desarrollo de los derechos fundamentales del artículo 1º en su armonía con el 2º y los tratados internacionales a los que hice referencia, concretamente hay un párrafo que dice, me permito darle lectura:

“Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos –es decir, me estoy refiriendo específicamente a la temática en análisis– por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años –punto y seguido–. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la Coalición que lo hubiera postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato”.

A ver, hay una primera limitante de temporalidad: tres años. Es decir, si estuvo por este período puede volver a participar; el segundo elemento es que la postulación sea por el mismo partido político y ahí encontramos el primer elemento que me permite establecer que hay que armonizar esta norma constitucional con el caso concreto.

No estamos ante un desarrollo de renovación de autoridades por partidos políticos sino es a través de sistemas normativos internos.

¿Cuál es el elemento que ordinariamente debe de privilegiarse para establecer esto?

Pues las determinaciones de la asamblea, pero también las determinaciones de la asamblea deben estar sujetas a una armonía constitucional con el principio, caso concreto de no reelección.

Entonces, hay que analizar si en el caso concreto, la posibilidad de esta persona para ejercer el cargo ahora de presidente municipal, dado que previamente ejerció el de regidor por tres años, es constitucionalmente posible; yo diría también convencionalmente adecuado o conforme.

Para ir ya concluyendo con mi participación, hay una parte que nosotros podemos establecer a partir de las distintas reuniones preparativas para esta asamblea electiva.

Cuando se propone a esta persona para ejercer el cargo, se reconoce de manera explícita que ha tenido un buen ejercicio en el desempeño de las funciones encomendadas.

Cuando analizamos la razón del propósito normativo del constituyente, al modificar el 115 de la Constitución en el párrafo al que hice referencia, se advierte que lo que se trata de privilegiar es justamente el desarrollo de trabajos que ha generado una confianza en la ciudadanía. Es decir, que el hecho de que participe nuevamente en el mismo cargo o en otro en el ayuntamiento no necesariamente es negativo, sino que como obedece al respaldo ciudadano de la propuesta, esto es justamente en favor de la confianza que generó en el desempeño de esa función, porque en caso contrario el mecanismo para sancionar el mal desempeño sería justamente a través del voto.

Es decir, esta reelección no es automática, está sujeta a un proceso de validación democrático, que es el ejercicio del sufragio, la postulación de esta persona no nace de manera unitaria, sino nace de una postulación plural, es una voluntad de la comunidad que él participe porque ha tenido un buen desempeño, armonizando el artículo 115, ahora sí con el artículo 1° y el artículo 2° de las comunidades y los pueblos indígenas y el artículo 169 de la OIT, pues a mí me lleva a concluir que el hecho de que esta persona haya sido postulada a partir de una contienda interna en la que hay pluralidad, que la ciudadanía lo favorece con su confianza en el sentido de que reconocen su trabajo, de que la actora estuvo presente en ese acto y no manifestó nada, no obstante que había posibilidad de que ejerciera el uso de la voz, y aun privilegiando que en estos casos particulares opera la suplencia absoluta de la eficiencia del agravio, haciendo este análisis para armonizar las conclusiones a las que estoy llegando, en el proyecto se incorpora esta conclusión:

Que para el análisis de la conducta o problemática que estamos analizando y que yo estoy poniendo en la mesa, se requiere verificar la conformidad con el sistema consultorial indígena, de lo cual ya hice referencia ahorita, analizar el contexto social de la comunidad en que se despliega la conducta, que fue con lo que inicié cuando identifiqué que se encontraba en la región mixteca del estado de Oaxaca y que era un pueblo con el mayor asidero y representación, en su caso, la implementación de un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, dado que solo de esta forma se colmará el derecho de las comunidades que en la solución de sus conflictos jurídicos se consideren debidamente a sus tradiciones o costumbres. Es decir, hay que hacer una ponderación respecto de lo que el legislador y el constituyente fijaron dentro de este principio de no reelección, respecto de las determinaciones que la propia comunidad se puede asignar en estos actos de asambleas comunitarias.

Quiero poner también, en el esquema de lo que presento en el proyecto; señalar o no dejar pasar que la Sala Superior tiene un criterio de jurisprudencia vigente en el cual establece el rubro “No Reelección, alcance de este principio en los ayuntamientos” y dentro del desarrollo de esta tesis se desprende que el presidente municipal, síndico o regidor tendría impedimento para ocupar este cargo en un acto posterior.

Es decir, en esta estructura de presidente, síndico y regidor no podría haber un acto consecutivo de participación. Este es un elemento que, en principio, lo tenemos que observar de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es un criterio vigente por la Sala Superior en el cual yo, de manera respetuosa, considero que no se inscriba esta temática.

No es que no aplique o que no tenga vigencia. La jurisprudencia nos es vinculante cuando se presenta en los parámetros en lo que la razón esencial de la misma se presenta en el caso y es con lo que quiero concluir, si me permiten, Magistrados.

Esta tesis fue emitida en el año 2000, deriva de tres criterios: del juicio de revisión constitucional electoral 33 de 1998, juicio de revisión constitucional electoral 267 de 1998, igual el anterior, 33/98; 267/98 y 115/99.

Es decir, estos criterios fueron emitidos primero en un juicio de estricto Derecho. Estamos ahora en análisis de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se inscribe además en el ámbito de los sistemas normativos internos.

La razón en que se sustenta este criterio es de partidos políticos. Tal vez no valdría mucho la explicación porque nosotros podemos dar esta respuesta de manera automática porque en juicio de revisión constitucional electoral, de manera general, los únicos legitimados para interponerlo son los partidos políticos; en el caso particular, no los ciudadanos.

En consecuencia, esto deriva de un sistema de partidos políticos y no de sistemas normativos internos. Entonces, tenemos esa premisa, en primer lugar.

La temporal también quisiera ponerla en relieve, que es a partir de la modificación del artículo 115, que es una temática en la que no convergen esta jurisprudencia y en el caso particular, la participación de la autoridad municipal que se propone que sea válida su elección como presidente municipal no estaría dentro del esquema que fue razonado por la Sala Superior.

No es que no se observe, no es que no se aplique sino que las razones que se consignan en dicha jurisprudencia no son las del caso que yo estoy poniendo a consideración de ustedes, Magistrados.

Y a partir de estos elementos, armonizando ahora ya la premisa normativa, el ámbito de los derechos fundamentales, me lleva a concluir que el hecho de que esta persona haya sido avalada por la comunidad para participar como presidente municipal, que no haya sido una propuesta única sino que emanó de una participación plural en la que se incluyó a una mujer también para que participara en este proceso, que también existe un voto claramente identificado respecto a cuál fue la preferencia de los asistentes en esta asamblea, que la actora estuvo presente en esta determinación y no manifestó su inconformidad, que finalmente la premisa constitucional da la posibilidad de reconocer que ese derecho a la autorregulación o autonormación de requisitos de elegibilidad de la comunidad, es compatible con la Constitución y con los tratados internacionales de los que he hecho referencia.

Y finalmente, el caso no se inscribiría dentro de la razón esencial que la Sala Superior reguló en la jurisprudencia a la que hice referencia.

Por esas razones, Magistrados, es que propongo a ustedes el asunto en esos términos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención? Si me lo permiten, definitivamente, Magistrado, hay poco que decir después de la cuenta que se dio y además la explicación tan completa de con todos los elementos que circunscriben este asunto.

Yo solamente quiero agregar que además de que comparto plenamente todo lo que está en el proyecto y lo que acaba de comentar, a mí me gustaría dejar en relieve el hecho de que dentro de la misma libertad de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, hemos podido advertir en el análisis de diversos asuntos que en muchas ocasiones en las convocatorias o en las invitaciones a las elecciones, según sea la modalidad que hemos dicho que puede ser variante, pues lo importante es la comunicación en sí, pero en algunos casos hemos visto que efectivamente dentro de las convocatorias o en las reglas para

las elecciones se establece de una manera expresa, como causa de inelegibilidad, el no ocupar un cargo.

Y eso lo hemos observado en algunos municipios.

Sin embargo, en el caso particular, no fue una consideración que en este municipio se tomara. Se determinó que no había esa necesidad y además es acorde con todo el desarrollo del sistema de cargos que desempeñan y que desarrollan en esta comunidad.

Entonces, por principio de cuentas, la decisión y la voluntad del pueblo y comunidad indígena, no ha ido en ese sentido, porque le están dando mucho realce a este sistema de cargos; por un lado.

Por otro lado, en el proyecto, en la demanda o siempre se ha venido manejando como un tema de reelección y también queda muy claro y así se expresa en el proyecto, que en realidad no hay una reelección como tal, lo que pretende el candidato es ser regidor, aspirar al cargo superior natural y atendiendo a este sistema de cargos, que es el de Presidente Municipal.

Entonces propiamente tampoco hay una reelección al mismo cargo, sino que en realidad dentro del Ayuntamiento existe esa posibilidad. Y la comunidad atendiendo a su normativa y a su libre autodeterminación, así lo consideró oportuno, no hay un impedimento para ellos y además, la ciudadanía lo votó en ese sentido.

Desde luego es muy importante –y también, parte de mi exposición la quería dedicar al tema de la jurisprudencia–ha quedado muy claro, por lo que usted expresa, el hecho de que es una jurisprudencia del año 2000, donde todavía no existía la reforma al artículo 1º Constitucional.

Abonaría además que, como bien lo dice usted, se trata de un medio de impugnación de estricto Derecho, en el que surgieron estos criterios, desde dentro del sistema de partidos.

En el caso aquí, tiene que ver con sistemas normativos internos, pero de cualquier manera armoniza, como bien lo señala usted y eso es lo que también quiero destacar; armoniza con el esquema constitucional actual.

Desde luego la tesis como tal sí pudiera constituirse en un impedimento, en algún obstáculo; pero sin embargo, con estas razones que han quedado señaladas, aunque es una tesis vigente, esas son las razones por las que en este caso nosotros consideramos que aunque estamos vinculados a cumplirla no se darían los supuestos para la aplicación de esta tesis.



Adicionalmente, vuelvo a reiterar: es acorde con el actual sistema constitucional. Bien lo refirió usted: el artículo 115 de la Constitución permite hoy en día la reelección a un mismo cargo.

En consecuencia, cuantimás en el caso que nos ocupa aquí no hay una reelección a un mismo cargo, más bien es: de un cargo inferior aspirar al siguiente cargo en el escalafón, que es el de presidente municipal.

Entonces, propiamente si hoy en día el marco constitucional vigente permite a nivel de ayuntamientos una reelección al mismo cargo, con mayoría de razón, en el caso del ciudadano, cuya elegibilidad está cuestionada, está avanzando del cargo de regidor al cargo siguiente, que viene siendo presidente municipal.

Esas son las razones, y para no abundar más, ha quedado muy claro lo que usted expresó, que suscribo plenamente; son las razones por las cuales también, en su oportunidad, emitiré mi voto a favor.

Si no hay algún otro comentario en relación con este asunto o con alguno de los demás, le pediría, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la Cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** En virtud de que son mi propuesta, estaría a favor de los mismos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos, en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 41, 45 y sus acumulados 46 y 47 así como el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 49 y 81, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 41 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 261 de 2013, que confirmó el acuerdo 56 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca.

**Segundo.-** Se exhorta al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, al Ayuntamiento electo de Santo Tomás Ocotepec, a la Sexagésima Segunda Legislatura, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del citado Gobierno, todos del estado de Oaxaca, en los términos señalados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales 45 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 46 y 47, al diverso 45, por ser este el más antiguo.

**Segundo.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano de los sistemas normativos internos 64 de 2013, relacionado con la elección de concejales en el municipio de Santiago Jocotepec, Choapan, Oaxaca, en los términos expuestos en la presente resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 72 de 2013, por la que se confirmó el acuerdo 89 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que validó la elección de concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, para el período 2014-2016.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 5 de este año, mediante la cual se confirmó el acuerdo 74 de 2013, que a su vez calificó como legalmente válida la Asamblea General comunitaria del

municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el 1° de diciembre de 2013, en la que resultó electa la planilla encabezada por Casimiro Nicolás Ortiz.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 82 y 83 de 2014, promovidos por 15 integrantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos, perteneciente al municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en contra de la sentencia de 17 de enero del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales en el ayuntamiento antes mencionado.

Se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado. La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia controvertida y se declare la invalidez de la elección municipal en Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

En este sentido, la litis se centra en determinar si la resolución de la responsable se apegó a derecho al considerar la validez de una elección municipal en la cual se excluyó a una agencia municipal, así como de verificar si las reglas que impuso para el ejercicio del derecho a votar y ser votado de los ciudadanos de la agencia son racionales y razonables.

Para el motivo de los estudios de agravio se señala que es un hecho no controvertido que en la elección de concejales del referido ayuntamiento no se permitió la participación de la agencia municipal de Estancia Morelos. Sin embargo, el tribunal local estimó que la participación en la elección de un ayuntamiento que históricamente sólo considera en su asamblea a los habitantes del casco municipal contravendría de manera directa su sistema normativo interno.

en este sentido, en el proyecto se considera adecuado el criterio de la autoridad responsable al sostener que la inclusión de la mencionada agencia municipal implicaba integrar una nueva condición social a los usos y costumbres aceptados y reconocidos por la comunidad, pues se trataba de la integración de una regla novedosa a un sistema normativo preexistente y que el derecho a nombrar y ser nombrado dentro de una comunidad indígena no puede explicarse de la misma forma que en el sistema de partidos ya que la concepción del Derecho es distinta dentro del sistema comunitario, lo cual no implica una merma a los referidos derechos.

Sobre la base de esas consideraciones, la responsable concluyó que si las elecciones de la autoridad municipal en Santiago Atitlán se han llevado a cabo

siempre de esa manera, los ciudadanos de la agencia demandante no podrían solicitar, de forma lisa y llana la protección de un derecho sino que tenía que ser armonizado previamente con el de la cabecera.

Así, al considerar que no se trataba de anteponer el derecho de los integrantes de la cabecera municipal a los de la agencia o viceversa, sino de armonizar ambos derechos para su coexistencia, confirmó la validez de la asamblea en la que se eligió a la autoridad.

En el proyecto se considera que la determinación de la responsable se encuentra apegada a derecho, pues en el caso existen circunstancias particulares que no deben soslayarse y que hacen posible la validez de la asamblea de la elección pese a la situación alegada por los actores.

De los antecedentes que se precisan en el proyecto se advierte que en la comunidad de Santiago Atitlán se conservan costumbres que han sido heredadas de generación en generación, entre las que se encuentran las de elegir a las autoridades que representan al municipio, a partir del cumplimiento de cargos en la cabecera municipal, lo que supone que los derechos de esa localidad se adquieren con la satisfacción de obligaciones de carácter colectivo.

En ese sentido, desde la concepción jurídica de los habitantes de la comunidad de Santiago Atitlán, prescindir de la participación de la agencia municipal de Estancia de Morelos en la elección de sus autoridades no es un acto que atente contra su derecho de votar y ser votados, ya que para ellos ese derecho no puede ser ejercido por esos ciudadanos ya que no han cumplido con el sistema de cargos y las actividades comunitarias.

Ahora bien, en el caso debe tenerse presente que aun cuando existieron reuniones conciliatorias en las cuales se explicó la posible consecuencia ante la decisión de negar la participación de la agencia de Estancia de Morelos, esta percepción no fue modificada.

En esa circunstancia, a juicio del Magistrado ponente, abona la determinación de confirmar el fallo impugnado pues es indispensable en este tipo de asuntos en los que se ven involucradas comunidades indígenas se analicen todas las circunstancias fácticas, ya que ante la falta de reglamentación escrita que permita establecer con claridad y precisión cuáles son las reglas que deben seguirse en la solución de las controversias, un factor determinante para la decisión del juzgador es la posible consecuencia de su fallo en las comunidades en disputa.

Finalmente, no pasa inadvertido que antes de la celebración de la asamblea en la que se eligieron a las autoridades municipales de Santiago Atitlán, existió un largo trabajo de conciliación y mediación a cargo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto local.

No obstante, se considera que debido a las particularidades del caso, como el fuerte arraigo cultural y el elevado nivel de conflicto que impera en el municipio, es necesario destinar un tiempo mayor que le permita lograr el consenso para que los derechos de las comunidades en disputa puedan coexistir.

En tales condiciones, se considera que la nulidad de la elección tampoco es una opción viable porque la consecuencia de esa determinación sería ordenar al instituto estatal electoral realizar las gestiones necesarias para que en un plazo de 60 días se llevara a cabo una elección extraordinaria, en la que se incluyera la Estancia de Morelos, tiempo insuficiente si se toma en cuenta las particularidades detalladas en el presente fallo.

Además, de ordenarse lo anterior, el cumplimiento de la sentencia se daría en el mejor escenario a finales del mes de abril, esto es, consumiendo cuatro meses del período en que deben gobernar a las autoridades municipales, los cuales son trascendentes, si se toma en cuenta que en el período que comprende dicho nombramiento es de un año.

Por tanto, se estima que con la confirmación de la resolución controvertida se fortalece el trabajo de conciliación y medición, a través de un tiempo mayor para la armonización de los derechos y se tutela que durante el tiempo de inclusión del derecho de la agencia municipal, la cabecera no sufra más distorsiones culturales como lo sería el desconocimiento de sus autoridades y la imposición de un administrador municipal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida, y toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria una intervención estatal enérgica para lograr el consenso y el ejercicio del derecho de los habitantes de la agencia municipal de Estancia Morelos a participar en el nombramiento de las autoridades municipales, se considera conveniente vincular a diversas autoridades de la entidad para que coadyuven en el consenso de los derechos de las comunidades en disputa.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Si me lo permiten, quiero referirme al proyecto de resolución sobre los dos asuntos acumulados de los que acaba de dar cuenta la secretaría Paula Chávez Mata, a

quien le agradezco junto con el secretario Benito Tomás Toledo, porque este asunto les quitó horas-sueño.

Es un asunto muy delicado, es un asunto que evidencia la razón que siempre hemos defendido en el sentido, siguiendo las palabras de Michele Taruffo, de la función social del juzgador, que es lo que el Pleno en ese tribunal, de esta Sala, siempre ha defendido en materia de sistemas normativos internos.

Es un asunto muy complejo, muy interesante, donde no está sujeta a controversia, por ninguna de las dos partes, la exclusión de una de las comunidades, de una agencia municipal, concretamente la denominada Estancia Morelos.

Desde un punto de vista meramente formal, la exclusión de esta agencia municipal, reconocida por ambas partes, podría llamar la atención en el sentido de una posible nulidad de elección.

Sin embargo, hay antecedentes muy complicados del caso que me llevan a proponerles precisamente la confirmación de la elección, confirmar la resolución reclamada y la validación de la elección que hizo el Instituto en su momento por la complejidad de esta situación que las mismas partes reconocen.

Es preciso señalar, como se leía en la cuenta, que previo a esta situación hubo más de cinco reuniones en donde la agencia municipal de Estancia Morelos pidió, solicitó, participar en las elecciones y la cabecera municipal dijo: “bueno, vamos a sentarnos, vamos a platicar” y no llegaron a un acuerdo, sobre todo porque –hay que decirlo y está acreditado en autos, y nos lo dijeron a los tres Magistrados integrantes de este Pleno, ambas partes– hay un conflicto social y religioso muy fuerte, reconocido por las partes.

En una de las reuniones de trabajo está acreditado en autos que la propia agencia Morelos, los integrantes de la agencia, dicen: “bueno, estamos dispuestos a cumplir porque el sistema de cargos es de escalafón, ir por todos los cargos antes de llegar al máximo, que es el de presidente municipal”.

Y ellos mismos dicen “queremos participar pero cumpliríamos no en su totalidad con los usos y costumbres de la propia comunidad puesto que somos de una religión distinta”.

Por ejemplo, ellos no podrían, y no están dispuestos a aceptar el que uno de sus miembros fuera Topil de Campana, que es uno de los cargos que en la cabecera siempre se han llevado a cabo en este tipo de elecciones, y ellos mismos lo dicen: “no podemos cumplir con eso puesto que somos de una religión distinta”.

Después de varias reuniones de trabajo, la cabecera decide no permitirles la participación a los miembros de la agencia municipal sobre las siguientes bases, que es la decisión de la asamblea. En el proyecto que someto a su consideración está la fecha y consta en autos todo este tipo de circunstancias.

Leo las razones por las que se le negaron, aclaro que no prejuzgo el contenido de esas razones, nada más describo:

Las razones para negar la participación, según se advierte, del acta de la asamblea, fueron los siguientes:

Uno: Los mismos ciudadanos de la agencia municipal fueron quienes solicitaron tener su propia organización en la localidad, desde hace muchos años.

Dos: No existe una relación cordial entre la agencia y la cabecera municipal desde que, en 1966, asesinaron a un presidente municipal.

Tres: Los habitantes de la agencia siempre han querido imponer su voluntad. Señalaron que incluso, en años anteriores, se les dio la oportunidad de participar pero que al no obtener puestos importantes, se retiraron de manera voluntaria.

Cuatro: El municipio se integra por varias sectas religiosas y cualquier tipo de creencia es tolerada, mientras que en la agencia no se permiten religiones distintas a la que comulgan, por lo cual la decisión busca proteger a las personas que profesan otra religión.

Cinco: La agencia municipal se deja manipular por partidos políticos, en concreto el Partido Social Demócrata, y los ciudadanos de la cabecera no están dispuestos a realizar las elecciones por medio de casillas, ya que eso rompe con su forma tradicional de nombrar las autoridades.

Repito, no prejuzgo, estas son las razones por las que la Asamblea decide, entre otras cuestiones, no permitirles participar a los miembros integrantes de la agencia Estancia Morelos, en las elecciones.

No obstante ello, después de esta reunión, existen otras dos reuniones de trabajo ya ante la autoridad competente de los sistemas normativos, e insisten en lo mismo, en que no podrían los miembros de la agencia Morelos comulgar con todos los usos y costumbres de la propia comunidad de la que ello está comprobado en autos, no está sujeto a controversia, se separaron desde 1940 y ahora quieren regresar, y es válido.

Por ello, para no quitarles más su tiempo, señores Magistrados, y dado que en la cuenta y en el proyecto está, salvo su mejor opinión, bien explicado, en el proyecto proponemos que proponer ante este caso de exclusión una nulidad de elección sería, como dijera Michele Taruffo, no contribuir a la estabilidad social de la propia comunidad.

Máxime si tomamos en cuenta que la conclusión del cargo ya tiene menos de un año, proponer una nulidad de elección para que les permitan participar a los

miembros de esta agencia, cuando aún no terminan de ponerse de acuerdo, sería muy riesgoso.

Está aclarado, está constatado en autos que efectivamente las partes quieren, han mostrado, y eso hay que aplaudirlo y forma parte en el expediente, que ambas partes han hecho un esfuerzo por sentarse a dialogar.

Por ello la propuesta de confirmar la elección y exhortar a las autoridades correspondientes para que de inmediato sigan apoyando para que a la brevedad posible esta agencia Estancia Morelos, y la cabecera lleguen a una solución del conflicto que les permita en un futuro, por ejemplo en la próxima elección, llegar a un acuerdo y que se les permita participar.

Por ello, el sentido de la propuesta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Seré muy breve, Magistrado, si me da la oportunidad.

Solamente quiero reconocer que el tratamiento del proyecto es pulcro, que reconocer la dimensión social es lo que más me interesa, lo que usted expone, Magistrado, es algo real, la decisión que se tome en un sentido distinto sería generar otra vez el mismo problema, porque no hay una posibilidad de armonizar las dos convicciones de los cargos, dado que la diferencia es de carácter ideológico y concretamente encuentra asidero en el principio de la libre creencia o la propia convicción de cada una de las personas.

Me explico de manera muy concreta:

Si se tomara la determinación de reponer este procedimiento, estaríamos alterando también el sistema normativo interno de la comunidad, que realizó sus trabajos para que se llevara a cabo el verificativo de esta elección.

Pero también, no se pierde de vista en el proyecto que existe una realidad social a través de esta determinación, que es que hay una comunidad que quiere participar, que tiene derecho a hacerlo y la diferencia se encuentra en que tiene una ideología religiosa distinta a quien convoca a la elección.

El tema no lo podemos resolver porque converge en escenarios que escapan de nuestros alcances; es más, yo creo que cualquier juzgador, y perdónenme por hacer la afirmación general que es a título personal, pero nosotros en una sentencia no podemos cambiar la convicción religiosa ni de los actores ni del pueblo que llevó a cabo esta elección.



Entonces, a partir de estos razonamientos, siento que las razones que usted expresa en el proyecto son las que nos permiten llegar a una solución más consistente respecto de una renovación democrática que en sí misma en estas comunidades tiene que ver paulatina; va en un tránsito para tratar de armonizar con condiciones que permiten una inclusión plural en las mismas.

Entonces, fijar lineamientos para que exista apoyo en la autoridad que se encarga de organizar estas elecciones para tratar de limar estas circunstancias y definir tal vez, en algún momento, condiciones de elegibilidad, que no tengan que ver, por lo menos, con el ámbito que es irreconciliable, que es la libre convicción religiosa de esos pueblos y comunidades indígenas.

Por esa razón, adelante, estoy a favor de la propuesta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Si me lo permiten, y también a reserva de que ha quedado muy claro tanto en la cuenta como en la intervención de quienes me han precedido, yo también soy un convencido de que en una resolución anulatoria de un asunto como este probablemente el peso de esa decisión pudiera ser con efectos no deseados para la comunidad.

Tomando en consideración que son 18, contando la cabecera, más 17 agencias municipales, y dadas las particularidades del asunto, es solo un caso de esta agencia municipal en donde se da esta circunstancia, esta situación.

Y también, las 17 agencias restantes y la cabecera, los ciudadanos, ya expresaron el sentido de su voto y sin duda alguna también ya existe una autoridad electa en ese sentido.

Por eso, a fin de preservar, desde luego, en este peso de esta decisión, preservar la estabilidad que puede eventualmente verse fracturada, también es un elemento que no escapa de este juzgador el tomarlo en consideración, máxime que no existe alguna otra impugnación a la manera como se llevó a cabo la elección.

Se comenta la problemática de que no se les incluye, de que hay una participación, de que ha habido incluso algunas negociaciones, pero la manera como se organizó la elección no es materia de controversia.

Entonces, es un hecho no controvertido y por lo tanto, no habría por qué, aquí aplicaría el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados.

Sin duda alguna, también hay un elemento muy importante a considerar. Esta autoridad municipal fue electa, como ya se señaló, por un año, realmente es una autoridad que la temporalidad en su designación permite también que paralelamente sin vulnerar el sentido de la decisión de los ciudadanos, con el

hecho de insertar un administrador municipal, en el caso de una anulación de la elección, yo creo que permite que este tiempo pueda funcionar la autoridad electa, y sin duda alguna, como se propone en el proyecto, pues que sí sea un esfuerzo conjunto coordinado de todos los agentes involucrados para empezar a preparar el terreno para lo que sería una elección en ocho meses prácticamente, en 10 meses prácticamente, por lo que es el tiempo que resta en que se lleve a cabo esta elección.

Son las razones también, además de todo lo que han señalado, por la que yo comparto en este momento la factibilidad de que pueda, sin estarse vulnerando propiamente la validez de esta elección, porque además se considera una elección auténtica desde este punto de vista, que no pueda vulnerarse.

Y son las razones por las que también, en su oportunidad, votaré a favor del proyecto.

Si no existe alguna otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** En virtud de compartir las razones del proyecto, estaré a favor del mismo.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 82 y su acumulado 83, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 82 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 83, al diverso 82, por ser este el más antiguo.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 3 de este año.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia.

En concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Atitlán y de Estancia de Morelos, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

**Cuarto.-** En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, Fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente lo actos señalados en la presente sentencia.

**Quinto.-** Se ordena a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca para que de inmediato, en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia entre el ayuntamiento de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca con la agencia municipal de Estancia de Morelos, a fin de alcanzar los acuerdos tendientes a que a dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales, en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio.

**Sexto.-** Se ordena al Ayuntamiento electo de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población, para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos, con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en futuras elecciones.

**Séptimo.-** Se exhorta al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 y 92, ambos de este año, en los que se propone sobreseer los medios de impugnación al actualizarse diversas causales de improcedencia.

En primer lugar, el juicio ciudadano 39 es promovido por Jesús Ortiz Garzón, por propio derecho, en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Agustín Chayuco, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 58 de 2013 y su acumulado, que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que declaró válida la elección de concejales del aludido municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

El sobreseimiento se actualiza toda vez que el actor se desistió de su acción.

En efecto, el pasado 1 de febrero, Julio Vidal Sánchez García, apoderado de Jesús Ortiz Garzón, presentó escrito por el cual se desiste de la demanda que dio origen al presente juicio, en virtud el poder notarial que al efecto exhibió.

No obsta para el presente caso que el recurso de desistimiento esté firmado por el apoderado del demandante, pues para acreditar tal carácter adjuntó el instrumento notarial elaborado por el Notario Público número 79 de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, mediante el cual el actor otorgó el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio y contiene el expreso señalamiento que incluye el Poder para desistirse.

Por lo anterior, el Magistrado instructor requiere directamente al actor la ratificación del recurso dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de requerimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por confirmada su voluntad de desistirse.

En el caso, el enjuiciante no realizó la ratificación correspondiente, pues dentro del período mencionado no se recibió promoción alguna, incluso ni a la fecha en que se emite el presente fallo.

Por tanto, al incumplir el requerimiento, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, tener por ratificado el desistimiento.

Conforme a lo anterior y al haberse admitido la demanda, se propone sobreseer el juicio.

Por último, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 92, es promovido por Carlos Pacheco Núñez, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 87 de 2013, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y Participación Ciudadana de dicho estado, que declaró válida la elección de concejales del municipio de Ixtlán de Juárez, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Al respecto, el sobreseimiento se actualiza, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En efecto, la sentencia que hoy se impugna fue notificada al actor el pasado 18 de enero, tal y como consta en la razón de notificación que obra en autos, por lo que el plazo de cuatro días para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del domingo 19 al miércoles 22 de enero, siendo que la demanda se presentó hasta el 23 siguiente.

Por ello, es evidente que la presentación se hizo fuera del plazo legal. De ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

Conforme lo anterior, y al haberse admitido la demanda, se propone sobreseer el juicio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 y 92 de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Ortiz Garzón, por su propio derecho y en su calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Agustín Chayuco, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia 30 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 58 de 2013 y su acumulado, mediante la cual confirmó el acuerdo 84 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el que calificó de legalmente válida la elección a concejales al mencionado ayuntamiento.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 92, se resuelve:

Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Pacheco Núñez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 87 de 2013, mediante la cual confirmó el acuerdo 128 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el que calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 17 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -